

22 de febrero de 2021

Honorable Magistrada
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN A
Bogotá D.C.

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	25000 2337 000 2020 00137 00
ASUNTO:	Recurso de reposición

IVAN DARIO POLO QUESADA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 119.597 del C. S. de la J., vinculado al cargo de Abogado de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en adelante **EPM**, por medio del presente escrito acudo a su despacho, dentro del término de ejecutoria del auto notificado el pasado viernes 18 de febrero de 2021 por medio del cual se inadmite la demanda presentada en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Establecida la procedencia del recurso, a continuación se exponen las razones que justifican la reposición de la decisión impugnada.

En el auto que se impugna el despacho señala que la demanda adolece de una serie de requisitos conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y concede el término de diez (10) días para se realicen las modificaciones correspondientes a los requisitos enlistados en el auto inadmisorio.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN QUE SE IMPUGNA

El primer requisito que ordena subsanar el despacho, es la presentación de los documentos de existencia y representación de Empresas Públicas de Medellín en donde figure como gerente general el señor Jorge Alberto Julián Londoño de la Cuesta con una vigencia no mayor a un (1) mes.

El motivo de inconformidad con la decisión del despacho radica en que el poder aportado es un poder general, como puede verificarse en la copia auténtica de la escritura pública 1.199 del 16 de mayo de 2016 y que la vigencia del mismo no termina con el cambio que se presente en la persona que realiza la representación judicial de la persona jurídica.

Al respecto conviene tener presente lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso así, el inciso primero del artículo 74 define:

“Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Y el artículo 76 de esa misma codificación consagra la terminación del mismo:

“Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación

de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

De acuerdo con lo establecido en las normas citadas del Código General del Proceso, el poder no termina por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. Dicha disposición, de igual manera fue incluida en la cláusula quinta de la escritura pública No. 1.199 del 16 de mayo de 2016, al establecer que “*el poder tendrá vigencia mientras no sea revocado mediante escritura pública por quien ejerza en su momento la representación de legal de la entidad*”.

El hecho de que quien confirió inicialmente el poder actualmente no ejerza la representación legal de la entidad, no trae como consecuencia la terminación del mismo. De allí, que el poder allegado con la solicitud cuente con vigencia y permita al suscrito actuar en representación de la entidad.

Obsérvese que el Código General del Proceso exige la presentación personal ante el Juez, requisito que puede cumplirse con su presentación ante el Notario, oficina de apoyo o ante el Juez, para el caso del poder general, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda se presentó directamente ante el Notario, se cumplió con dicho requisito y dicho funcionario verificó la acreditación de la representación legal de quién confirió el poder, previa protocolización de los documentos que soportan la representación legal de la entidad.

El representante legal de EPM a través de la escritura pública 1.199 del 16 de mayo de 2016 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Medellín confirió poder

general para representar a la empresa demandante en diferentes tipo de procesos, para el otorgamiento del mismo y protocolización de la escritura pública que lo contiene concurrimos a la Notaría, el representante legal para otorgarlo y el suscrito para su aceptación, procediendo a realizar la presentación personal del documento ante la servidora pública titular del despacho, dejando constancia de ello no sólo con la firma sino con la huella dactilar y, en el numeral quinto del poder general consta que:

“Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente su nombre y documentos de identidad. Así mismo, declaran que todas las informaciones consignadas en el presente documento son correctas y que, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en el mismo.”

Anexos: Se protocoliza con documentos relacionados en la cláusula primera, fotocopias de cédulas otorgante y abogado y tarjeta profesional.” (RFT)

Y los documentos relacionados en la cláusula primera, que se protocolizaron con la escritura pública y que se verificaron por la Notaria en ejercicio de sus funciones previo a dar fe pública en la escritura fueron el Decreto 001 de 2016 por medio del cual se designó al señor Jorge Alberto Julián Londoño de la Cuesta como gerente general de EPM, el acta de posesión al cargo, el Acuerdo Municipal 012 de 1998 y el Acta 1212 del 3 de marzo de 1992 relacionados con las facultades conferidas al representante legal por los estatutos y la junta directiva de la empresa, que sustenta que para la fecha de protocolización de la escritura y constitución del poder general aportado, el doctor Londoño de la Cuesta era el representante legal de EPM E.S.P. así mismo, se dejó la anotación en la copia auténtica de dicho instrumento sobre la vigencia del poder, dejando constancia que el mismo está vigente y no ha sido revocado, tal y como se puede verificar en la copia al poder general que adjunto al presente escrito con nota de vigencia a febrero de 2021.

Actualmente la representación de la empresa se encuentra en cabeza de la doctora Mónica María Ruiz Arbelaez, quien fue designada mediante Decreto 086 del 1° de febrero de 2021, de allí que no resulte posible acreditar que la representación legal de EPM esté en cabeza del señor Jorge Alberto Julián Londoño de la Cuesta, no obstante, ello no invalida el poder que fue conferido por el mencionado ex gerente general, conforme a la normas de terminación del mandato judicial, en tanto que el mismo no ha sido revocado expresamente y por el contrario continúa vigente como lo certificó la Notaria 23 de Medellín al expedir la copia auténtica de la escritura que se aportó con la demanda, motivo por el cual se interpone el presente recurso de reposición, con el fin de que se revoque lo dispuesto en el numeral 1 del auto recurrido.

Los siguientes requisitos que se exige subsanar so pena de rechazo de la demanda se fundamentan en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el primero de ellos consiste en indicar el lugar y dirección donde recibirá notificación personal y también indicar el canal digital, mientras que el tercer requisito que el despacho encuentra incumplido es que al presentar la demanda ésta debió ser remitida simultáneamente con sus anexos a través de correo electrónico, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 antes citado y que resultan aplicables conforme lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 86 de la Ley 2080.

El motivo de inconformidad con las exigencias de los numerales 2 y 3 del Auto recurrido resulta en que, cuando se inició la actuación procesal mediante la presentación de la demanda no se había expedido ni el Decreto 806 de 2020, como tampoco la Ley 2080 de 2021, señalar que la demanda adolece de los requisitos regulados en estas disposiciones implica una exigencia de imposible cumplimiento pues dichos requisitos no estaban contemplados en la normatividad procesal para el momento en que se puso en funcionamiento la administración de justicia, lo que supone además la vulneración del derecho al debido proceso.

Consideramos que, si bien el inciso 3° de la Ley 2080 de 2021 en el que se funda la inadmisión de la demanda señala que estas disposiciones procesales prevalecen sobre las normas procesales anteriores desde su publicación, tal disposición debió ser concordado con el artículo 4° ibidem que fija la transición para actuaciones, términos y diligencias iniciadas pues, de lo contrario se cae en la exigencia de requisitos que eran de imposible cumplimiento para el mes de marzo de 2020 en el que se presentó la demanda, dado que no existían en el ordenamiento jurídico.

No obstante que con la demanda presentada se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho, mediante el auto recurrido requirió a la entidad demandante para que se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazó de la demanda.

De allí que a nuestro juicio, la evaluación del cumplimiento de los requisitos legales para la admisión de la demanda debió llevarse a cabo conforme a los textos originales de los artículos 161 (requisitos de procedibilidad), 162 (requisitos de la demanda), 163 y 166 (anexos) de la Ley 1437 de 2011, que eran las disposiciones vigentes para el momento en que se radicó la demanda y a las cuales se apegó la entidad demandante al elaborar el libelo, y no frustrar el trámite por incumplir requisitos que la ley no exigía, en este sentido, retomamos el texto del artículo 171 vigente para la época de presentación de la demanda:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá* la demanda que *carezca de los requisitos señalados en la ley* por auto susceptible de reposición, en el que

se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado ajeno al texto original)

Y como hemos venido sostenido, los requisitos que se exigen en auto inadmisorio no estaban contemplados en la Ley para el momento en que se puso en marcha el proceso por lo que, la existencia de las disposiciones que contemplan un régimen de transición es el que justifica que los requisitos señalados en los numerales 2° y 3° no sean exigibles a las actuaciones que ya estaban en curso, en este caso, la actuación iniciada o en curso fue la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, resultando sorpresivo y además vulneratorio del derecho fundamental al debido proceso la exigencia de que la demanda se hubiera ajustado a requisitos inexistentes para el momento de su interposición, desconociendo que la revisión de los requisitos de admisión debió efectuar conforme a las leyes preexistentes a su interposición.

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos solicitó al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se **REVOQUE** el Auto recurrido y que en su lugar se acepte el poder general conferido y aportado, en tanto que el mismo se encuentra vigente al no haber sido revocado, se efectúe el análisis de admisibilidad de la demanda conforme a las disposiciones procesales vigentes al momento de su presentación, esto es, al momento de poner en funcionamiento la rama judicial y en consecuencia, se disponga la admisión de la demanda.

No obstante los argumentos antes expuestos y considerar que existen motivos para que el Auto inadmisorio sea revocado en su integridad, estamos enviando conjuntamente con el memorial contentivo del presente recurso la copia de la demanda presentada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios demandada, así como al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conjuntamente con la ruta de acceso a los anexos de la demanda que fue radicada ante el Tribunal y que dio origen a este proceso.

La ruta para acceso a la demanda y sus anexos como fueron radicados en la Secretaría del Tribunal donde reposan los traslados es: https://epmco-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ivan_polo_epm_com_co/Eud3PFIZpFdHk8HEY6gg2roB6uYIgmPniOPcAhY45vUZlw?e=y8VRY1 esta dirección fue compartida a los buzones de correo electrónico sspd@superservicios.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En caso de que tengan alguna dificultad para acceder a la información de la carpeta pueden escribir al correo electrónico ivan.polo@epm.com.co o comunicarse al número de teléfono (4)3803250 en la ciudad de Medellín.

Así mismo, manifiesto que en el acápite de notificaciones de la demanda se informó que la dirección electrónica para notificaciones judiciales que creó la entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 es notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

Para efecto de conexión a las audiencias que se fijen en el proceso, el suscrito apoderado utilizará el correo electrónico ivan.polo@epm.com.co como el canal digital de este apoderado, teniendo en cuenta que el buzón de notificaciones judiciales es la cuenta institucional en la que se reciben las notificaciones de todas los procesos de las diferentes jurisdicciones en los que EPM interviene, sin que los abogados tengamos acceso al mismo dado que dicha cuenta es administrada por la Unidad de Archivo y Correspondencia de la empresa.

Adjunto copia reciente del poder general aún vigente, dado que no ha sido revocado, así como de los documentos de existencia y representación de la actual representante legal de EPM, aclarando que no fue ella quien confirió el poder para la presentación de la demanda, dado que no se encontraba en el cargo para la época en la que la demanda fue promovida, copia del envío de la ruta de acceso a la demanda y sus anexos a los buzones de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del acuse de recibo emitido por esta última.

De la honorable señora Magistrada, cortésmente,



IVAN DARIO POLO QUESADA
C.C. 71.332.993 de Medellín.
T.P. 119.597 del C. S. de la J.